



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1693-2005-PA/TC
LIMA
SÓCRATES HERMÓGENES ANGELINO
FÉLIX

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de abril de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Sócrates Hermógenes Angelino Félix contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 73, su fecha 19 de octubre de 2004, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de octubre de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra la Municipalidad Distrital del Rímac, solicitando que se ordene su reposición en el puesto que venía desempeñando, así como el pago de las remuneraciones dejadas de percibir. Manifiesta que fue contratado por la emplazada bajo la modalidad de servicios no personales, como personal de limpieza pública, desde el 15 de setiembre de 1987 hasta el 31 de mayo de 2003, y que, habiendo realizado labores de naturaleza permanente y en forma ininterrumpida por más de tres años, le resulta aplicable el artículo 1º de la Ley N.º 24041.

La emplazada no contesta la demanda, pese a haber sido notificada, conforme consta del documento de fojas 37.

El Trigésimo Octavo Juzgado Civil de Lima, con fecha 26 de enero de 2004, declara improcedente la demanda por considerar que el demandante pretende la tutela de un derecho de origen legal y no constitucional.

La recurrida confirma la apelada por estimar que la dilucidación de la controversia requiere de la actuación de pruebas, lo que no es posible en la acción de amparo por carecer de estación probatoria.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL****FUNDAMENTOS**

1. El actor afirma que se encuentra comprendido en la Ley N.º 24041, cuyo artículo 1º establece que los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N.º 276, y con sujeción al procedimiento establecido en él.
2. Como se ha indicado antes, el recurrente sostiene que ininterrumpidamente ha prestado servicios para la Municipalidad Distrital del Rímac desde el 15 de setiembre de 1987 hasta el 31 de mayo de 2003, por lo que le sería aplicable el artículo 1º de la Ley N.º 24041.
3. Sobre el particular, debemos precisar que de la valoración de los medios probatorios obrantes en autos no se ha podido determinar que el demandante haya prestado servicios durante el período referido en el fundamento precedente, ya que no obran en autos los contratos que acrediten que entre el actor y la emplazada hubo una relación laboral continua y de naturaleza permanente por más de un año, razón por la cual no resulta aplicable a su caso el artículo 1º de la Ley N.º 24041.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)